

ARTÍCULO 79. CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS. <Decreto derogado, salvo el artículo [83](#), por el artículo [92](#) del Decreto 2474 de 2008> En la contratación directa para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, se tendrá en cuenta la definición que de tales se tiene en el Decreto-ley 591 de 1991, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen. En todo caso, en el acto administrativo que dé inicio al proceso, el jefe de la entidad o su delegado justificará la contratación que se pretenda realizar en aplicación de esta causal.



ARTÍCULO 80. CONTRATACIÓN DIRECTA CUANDO NO EXISTA PLURALIDAD DE OFERENTES. <Decreto derogado, salvo el artículo [83](#), por el artículo [92](#) del Decreto 2474 de 2008> Se considera que no existe pluralidad de oferentes:

1. Cuando no existiere más de una persona inscrita en el RUP.
2. Cuando sólo exista una persona que pueda proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser, de acuerdo con la ley, su proveedor exclusivo.

Estas circunstancias deberán constar en el estudio previo que soporta la contratación.



ARTÍCULO 81. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN, O PARA LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS ARTÍSTICOS QUE SÓLO PUEDEN ENCOMENDARSE A DETERMINADAS PERSONAS NATURALES. <Decreto derogado, salvo el artículo [83](#), por el artículo [92](#) del Decreto 2474 de 2008> Para la prestación de servicios profesionales la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'o jurídica'. Negada. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 11 de noviembre de 2009, Expediente No. 35177, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

De igual forma se procederá para la celebración de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad, los que sólo se realizarán cuando se trate de fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar.

Los servicios profesionales corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad.

Los servicios de apoyo a la gestión serán aquellos en los que la persona contratada realiza labores predominantemente materiales y no calificadas, para la atención de necesidades de la entidad, sin que sea posible entender comprendida dentro de los mismos, la contratación de actividades que supongan la intermediación de la relación laboral, ni la contratación de empresas de servicios

temporales.



ARTÍCULO 82. ARRENDAMIENTO Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. <Decreto derogado, salvo el artículo [83](#), por el artículo [92](#) del Decreto 2474 de 2008> Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de reforma urbana y reforma agraria, las entidades estatales podrán adquirir, previas las autorizaciones a que haya lugar, bienes inmuebles mediante negociación directa.

Para efectos de la adquisición de inmuebles, las entidades estatales solicitarán un avalúo comercial que servirá como base de la negociación. Dicho avalúo será efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, previa solicitud de la entidad.

Si pasados quince días hábiles contados a partir de la solicitud, esta no fuere atendida, o el Instituto manifestare su imposibilidad de hacerlo, la entidad contratará, con el fin, un experto avalado por el Registro Nacional de Avaluadores. El estudio previo se pronunciará sobre la posibilidad o no de obtener varias ofertas según la necesidad que la entidad deba atender, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la adquisición deba tener lugar. Así mismo y en el evento de concluir la posibilidad de obtenerlas, determinará la manera de compararlas.

En relación con el contrato de arrendamiento, la entidad pública observará lo previsto en el artículo [46](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 83. DEROGATORIA Y VIGENCIAS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente el artículo [25](#) del Decreto 679 de 1994, los Decretos [855](#) de 1994, [1898](#) de 1994, [329](#) de 1995, [1275](#) de 1995, [287](#) de 1996 salvo sus artículos [3o](#) y [4o](#), 2964 de 1997, [1436](#) de 1998, [2334](#) de 1999, [2170](#) de 2002 salvo sus artículos [6o](#), [9o](#) y [24](#); [3740](#) de 2004, [2503](#) de 2005, [219](#) de 2006, [959](#) de 2006, [2434](#) de 2006, [4117](#) de 2006, [4375](#) de 2006 y [499](#) de 2007 y las demás normas que le sean contrarias.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- El Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) mediante Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, niega las pretensiones de la demanda.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de enero de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

CARLOS HOLGUÍN SARDI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

El Ministro de Transporte,

ANDRÉS URIEL GALLEGUO HENAO.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

CAROLINA RENTERÍA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

